

Decreto 92
15 Marzo

De conformidad a lo propuesto por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado, de los Servicios de Gobernación, renovo en: conceder Licencia Municipal a favor de D^a Rosa Casas Coy, para la apertura de establecimiento dedicado a Peluquería de señoras, con tresacadores, sita en la calle, Gerona n^o 9 de esta Ciudad (Galerías Policlínica).

Colocar letrero en forma de banderola, de medidas 0'40 x 0'40 m. con la inscripción "Peluquería" dentro de la galería, sin perjuicio del derecho de Tercero y de bienes satisface los arbitrios que se liquidan de acuerdo con la Ordenanza fiscal correspondiente.

El Alcalde.



Decreto 93
17 Marzo

Vista la instancia presentada por D. Juan Sabriet Puigdollers en nombre y representación de "Tipografía del Vallés S. L." solicitando que el levantamiento de la clausura de esta industria, para poder trasladar la maquinaria que en ella existe, y en uso de las facultades que me confiere la siguiente legislación vengo en disponer:

Primero. Se proceda al levantamiento de los preuintos, durante el tiempo que sea preciso, para que "Tipografía del Vallés" pueda proceder al traslado de las máquinas, desde el local que actualmente ocupa, a otro lugar.

Segundo. Dar cuenta de este Decreto a los interesados en el expediente de su razón, así como a la Jefatura de la Policía Municipal, para que proceda al indicado despreuinto.

El Alcalde.



DECRETO 94
17 marzo

Esta Alcaldía ha procedido al estudio del expediente incoado en 7 de Octubre de 1978 a instancia de D. Miguel Bernet Monsás y D. Francisco - Rotes Gonzalez, domiciliado en c/ Roger de Lauria 44 y 40 respectivamente de esta Ciudad, en representación legal de todos y cada uno de los propietarios que integra la Comunidad de las fincas ubicadas en los números 44 y 40 de la calle Roger de Lauria.

Resultando - Que para comprobar el contenido de esta denuncia, se solicitó informe, en 9 del mismo mes y año, a la Jefatura de la Policía Municipal Urbana, que literalmente dijo: "no es cierto que trabajen por las noches, pues a las 23 horas ya finalizan la jornada laboral. Algunos días festivos trabajan para finalizar algunas piezas, que cuando trabajan en día festivo, solo funcionan la máquina de pulir, que no produce ruidos."

Resultando, que en la misma fecha, y al mismo objeto, se requirió informe, del Sr. Ingeniero Municipal, informando: con fecha 29 Diciembre del 72: "Se han efectuado mediciones sonoras desde dentro de los locales de la casa número 40 de la misma calle, con los siguientes resultados: En los sótanos, 62 a 64 dB, en la planta baja 56 a 57 dB, en la planta piso 56 a 57 dB. No se han podido efectuar mediciones en la casa n° 44, por estar cerrada, aunque se supone serían del mismo orden. Los "Falleres Salsgna" se encuentran en zona de Encarnas en situación "B", admitiéndose un nivel sonoro máximo de 45 dB. (Art. 48 de las Ordenanzas de Edificación vigentes). "y con fecha 8 de enero del corriente, el Sr. ingeniero informó: "A juicio del ingeniero que suscribe, resulta un poco difícil el reducir el nivel sonoro hasta el admitido en la zona. Las medidas correctoras a adoptar deben indi-

carse por persona muy especializada, después de un estudio a fondo del problema. A título de orientación, el que suscribe sugiere dos caminos que, por: la disminución de la producción de ruidos, modificando y cambiando las máquinas y sus ruidos, disminuyendo algunas operaciones y poniendo toda la instalación en la forma más adecuada de equilibrio dinámico en todas las máquinas, cojinetes de bolas en ciertas condiciones, etc.; la segunda solución consiste en instalar un aislamiento eficiente, a base de doble cámara, de aire o con aislamiento de corcho, en forma de cerrin o con goma o lana de vidrio, poliuretano expandido, u otro material que pueda recomendar un técnico especializado. - La chimenea que se cita es antigua y muy baja, pero hace tiempo que no se utiliza industrialmente. Solamente se utilizaba ahora para quemar, muy esporádicamente, algunos papeles inútiles. No es probable que pueda producir molestias, pero indica el Sr. Subarri que ya no la utilizará ni para el indicado fin.

Resultando que la empresa denunciada inició sus actividades en 14 de febrero de 1964, siendo calificada de actividad industrial que ejerce por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos como M. P. para ruidos y vibraciones, siendo con, 11 de febrero de 1971, concedida la licencia, con la obligación de adoptar las medidas correctoras siguientes, en el plazo de seis meses:

Se instalará cada máquina sobre resortes elásticos o sobre base de gran masa aislada mediante material elástico y absorbente a fin de impedir la transmisión y vibraciones al suelo y paredes del edificio. - En el local donde cada máquina, según converga, se instalará aislamiento acústico que evite la propagación de ruidos a las viviendas más cercanas, en intensidad superior a los 45 decibelios.

Resultando que dichas medidas no han sido tomadas en

estas fechas, prueba de ello es el nivel sonoro que se refleja en el dictamen del Ingeniero Municipal de fecha 29 de diciembre del 72 y 3 de enero del 73 antes citados.

Resultando - Que se ha dado audiencia a la empresa denunciada conforme a lo precepto en el artículo 38 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 en el que ha formulado las alegaciones que ha estimado pertinentes.

Considerando, que el art. 22 del Reglamento de servicios dice: "1.º Estará sujeta a licencia la apertura de establecimientos industriales y mercantiles. 2.º La intervención municipal tenderá a verificar si los locales e instalaciones reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad y las que, en su caso, estuvieren dispuestas en los planes de urbanismo debidamente aprobados."

Considerando, que el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 en su artículo 3.º dice: "Serán calificadas como molestas las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o situaciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos, en suspensión o sustancias que disminuyan."

Considerando - que el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1961 en su artículo 6.º dice: "Independientemente de la intervención que las leyes y Reglamentos conceden en esta materia a otros organismos, será competencia de los Alcaldes la concesión de licencias para el ejercicio de las actividades reguladas, la vigilancia para el mejor cumplimiento de estas disposi-

ciones y el ejercicio de la facultad sancionadora con arreglo a las prescripciones de este reglamento y sin perjuicio de las que correspondan a los Gobernadores Civiles."

Considerando, Que el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1961, en su artículo 37 dice: "Tramcurrido el plazo otorgado por este Reglamento para la corrección de deficiencias, se girará visita de inspección a la actividad por el Jefe provincial o local de Sanidad u otro funcionario técnico competente, según la calificación que se haya hecho por la Comisión Provincial, al objeto de la debida comprobación. Cuando no hayan sido corregidas las deficiencias señaladas, se hará constar mediante informe del funcionario que haya hecho la inspección, indicando las razones a que obedezca el hecho. A la vista de este informe el Alcalde dictará resolución razonada concediendo o no un segundo e irrevocable plazo que no excederá de seis meses, para que el propietario de cumplimiento a lo ordenado. Si el Alcalde no cumpliera dicha obligación en el plazo de quince días, corresponderá al Gobernador Civil adoptar las medidas oportunas."

Considerando, Que el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1961 en su artículo 38 dice: "Cumplidos los plazos a que se refieren los artículos anteriores sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas para la desaparición de las causas de molestias, insalubridad, nocividad o peligro, el Alcalde, a la vista del resultado de las comprobaciones hechas en cabo y dando audiencia al interesado, dictará providencia imponiendo alguna de estas sanciones: a) Retirada temporal de la licencia, con la consiguiente sanción o uso de la autoridad mientras subsista la

sancción."

Considerando Que el artículo 10 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de fecha 15 de marzo 1963 dice: "1.ª Ninguna industria o actividad, salvo las que resulten comprendidas en las relaciones definitivas p. que alude el párrafo 2 del artículo 8.º, podrá comenzar a funcionar sin la previa adopción de las medidas correctoras impuestas, en la respectiva licencia tramitada y expedida con arreglo a lo prescrito en el artículo 4.º - 2.ª Las ya instaladas tendrán de adoptar las medidas correctoras que determine la Comisión Provincial de Servicios Técnicos al proceder a su nueva calificación. En caso de que no se sometan de nuevo al trámite calificador o cuando no introduzcan efectivamente las medidas correctoras que se les fije, dentro del plazo marcado al hacer su calificación, los Alcaldes y, en su caso, los Gobernadores Civiles aplicarán con todo rigor el régimen de sanciones previsto en el Reglamento."

En atención a los anteriores hechos y fundamentos de derecho, tengo en orden la retirada temporal de la licencia, conforme el apartado b) del artículo 3.º del Reglamento de 30 de Noviembre de 1961, con la consiguiente clausura o cese de la actividad mientras no proceda a la adopción de las medidas correctoras ordenadas por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Barcelona en su informe de fecha 11 de febrero de 1971



El Alcalde

[Handwritten signature]